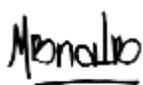


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial principal de la parte demandante Dra. Paula Andrea Puerta Trujillo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 30 de noviembre de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Doble Intestada
Causantes	Luis Eduardo Molina y otra
Interesado	Francisco Hernán Molina Gil y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 01430 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, de los causantes **LUIS EDUARDO MOLINA BALLESTEROS y FABIOLA GIL DE MOLINA**, adelantada por el señor **FRANCISCO HERNÁN MOLINA GIL y OTROS**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada judicial de los interesados cumpla los siguientes requisitos:

1) Arrimará nuevos poderes, que contengan la presentación personal de cada uno de los poderdantes, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de anexar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2) Toda vez que en el hecho décimo de la demanda se afirma que no ha sido liquidada la sociedad conyugal conformada por los causantes **LUIS EDUARDO MOLINA BALLESTEROS y FABIOLA GIL DE MOLINA**, adecuará el escrito de demanda en ese sentido, y formulará la pretensión a que haya lugar.

3) Acorde a la aclaración que realice en cumplimiento del numeral anterior, allegará si es del caso, un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, y aportará un nuevo poder donde se les faculte a las profesionales del derecho a efectuar dicha liquidación.

4) Aclarará el nombre completo de la causante, ya que en la demanda se cita como FABIOLA GIL DE MOLINA, y en el registro civil de defunción figura como FABIOLA GIL PIZARRO. **Es de anotar que en todos los documentos debe existir unanimidad frente a dicho tópico.**

5) Adecuará el inventario del bien relicto, dado que según se desprende del certificado de libertad aportado con la demanda, el causante que aparece como titular inscrito, no es propietario del 100% del bien, toda vez que en la anotación No. 002 aparece una venta parcial.

6) Allegará copia completa y legible de la escritura pública No. 2916 del 19 de julio de 1946, ya que la aportada fue presentada de manera incompleta.

7) Adjuntará copia completa y legible de la escritura pública No. 3892 del 18 de junio de 1947, por medio de la cual se realizó una compraventa parcial del bien objeto del proceso liquidatorio.

8) Teniendo en cuenta que en el avalúo comercial se observa que el bien relicto consta de 3 unidades inmobiliarias, complementará la narración fáctica, en el sentido de describir cada uno de ellas, además manifestará quién las habita y/o ocupa, y en qué calidad.

9) Adecuará la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 26 numeral 5° C.G.P, y soportará documentalmente a cuánto asciende el avalúo catastral del bien relicto (Derecho en común y proindiviso).

10) Indicará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibídem. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

11) Allegará copia del registro civil de nacimiento de JORGE ALONSO DE LA CRUZ MOLINA GIL, AMPARO MOLINA GIL, ELKIN MOLINA GIL, RAMIRO MOLINA GIL, MICHELL MOLINA y SANTIAGO MOLINA.

12) Aportará certificado de defunción de los señores AMPARO MOLINA GIL y ELKIN MOLINA GIL.

13) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio físico a los señores MICHELL MOLINA y SANTIAGO MOLINA, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de ser posible, de conformidad con el artículo 6 del mencionado Decreto. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío del escrito que subsane estos requisitos.

14) Informarán las apoderadas judiciales (Principal y suplente) si la dirección electrónica que enuncian de su titularidad es la que tienen inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tienen inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9d9d1fc47fcc4c20d626a7d3695c472f53a49c2c1f013d822ffaa03d94fab9**

Documento generado en 01/12/2021 06:28:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>